

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta redaccion.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En atención á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la recepcion y de la devolución de los depósitos, ejercida actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeará desde 1.º de Setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

Art. 2.º Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos segun la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una en su respectiva demarcacion las provincias que el Gobierno determinará.

Art. 3.º Además de los fondos en metálico y en papel de la Deuda pública que, á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen segun el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y Reglamento de 14 de Octubre siguiente, la Caja

general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se expedirán al efecto. Abrirán desde luego cuentas con las Depositarias provinciales y las municipales de las capitales de provincia, conservando á disposicion de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

Art. 4.º Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares se considerarán como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interés de 5 por 100 anual desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolución inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

Art. 5.º Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose, por medio de las Tesorerías y Depositarias de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolución de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

Art. 6.º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado Jefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

Art. 7.º El Comisionado Jefe de la sucursal recibirá, segun su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excederá del 1 por 100 de las cantidades en metálico que in-

gresen en ella: será de su cuenta el pago de todos los gastos, así del personal como del material incluidos los que originen las cajas subalternas; prestará la fianza que se señale para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un Inspector, que el Gobierno nombrará también. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del Director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro como mas interés de los fondos que recibe de la Caja de depósitos.

Art. 8.º La sucursal estará bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comisión compuesta del Vicepresidente del Consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el Juez de Hacienda, ó el Fiscal donde no lo haya, que presidida por el Gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente ó que á ello sea invitada

por el Gobernador, teniendo la obligación precisa de asistir dos al menos de sus individuos á los arcos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al Ministerio de Hacienda cuatro ternas, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al de subsidio industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribucion territorial, para que el Gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser Vocales de la comisión inspectora de la respectiva sucursal.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecución del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Cortes para su aprobación.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES
DE ALBACETE.

MES DE JULIO DE 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Julio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	<i>Reales vellon.</i>
Primeramente son cargo trescientos cuatro mil quinientos ochenta y seis rs. siete mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior	304,586.. 7
Idem por los de arbitrios establecidos	708..10
Por recargo del 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	30,886 15 }
Por id. del 10 por 100 á la industrial y de Comercio	5,456 7 }
Total cargo rs. vn.	341,337.. 5

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º Son data siete mil trescientos treinta y nueve rs. siete mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	5,673.. 7	1,666..	7,339.. 7
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	1,666..22		1,666..22
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416..22		416..22
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	6,438.. 7	340..	6,778.. 7
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria	1,249..	117..28	1,366..28
CAPITULO 3.º			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expósitos de esta Provincia y sus hijuelas de.	9,172..24	2,672..18	11,843.. 8

Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia	958..10	250..	1,208..10
CAPITULO 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	2,833..	36..28	2,869..28
Total data rs. vn.	28,407..24	5,083.. 6	33,490..30

RESUMEN.

Importa el cargo	341,337.. 5
Idem la data.	33,490..30
Existencia para el siguiente mes rs. vn.	307,846.. 9

De forma que importando el cargo trescientos cuarenta y un mil trescientos treinta y siete rs. cinco mrs. y la data treinta y tres mil cuatrocientos noventa rs. treinta mrs., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de trescientos siete mil ochocientos cuarenta y seis rs. nueve mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de la fecha. Albacete 15 de Agosto de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, *Francisco Navarro*—Está conforme.—El interventor, *Bartolomé Arteaga*.—V.º B.º.—El Gobernador, *Aguanzo*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman, en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del espresado mes de Julio, á saber:

	Rs.	Mrs.
En la del Instituto de segunda enseñanza de esta Provincia.	399	7
En la de la Junta provincial de Beneficencia de idem.	42,077	1
En la de esta Depo- positaria	265,170	1
{ Por el crédito que debe reintegrar á la Caja el anterior	445,925	.
{ Depositario D. Diego Fernandez Carcelen	419,245	1
{ En efectivo	419,245	1
	307,846	9

Albacete 15 de Agosto de 1853.—El Depositario interino de fondos provinciales, *Francisco Navarro*.

ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 8 del actual me dice lo que copio.
El Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar en 30 del mes último me dice lo siguiente.—Debiendo celebrarse el dia 31 de Agosto próximo en los extrados de la Direccion general de mi cargo y en la Intendencia del Distrito militar de Canarias la subasta y remate para contratar con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificacion introducida en la 2.ª de ellas por Real orden de 11 de Agosto de 1852, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejercito estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitania general de Canarias des-

de 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1854, dispondrá V. S. se anuncie ó inserte en los Boletines Oficiales de las provincias de ese Distrito con arreglo al formulario que se remitió á esa Intendencia al trasladar en 7 de Julio del año anterior la Real orden de 6 del mismo, sin otra diferencia que sustituir las Cajas de Depósito central y particulares de cada provincia para el Depósito de los 36000 rs. que deberán hacer los licitadores bien en metálico á su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del 5 por ciento consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras por la cantidad designada, dándome V. S. conocimiento de haber tenido efecto lo dispuesto. Lo traslado á V. para que disponga la insercion en el Boletín oficial de esa provincia dándome oportuno aviso del número en que tenga efecto.*

Lo que se hace saber al público para conocimiento y fin indicado. Albacete 15 de Agosto de 1855.—El Comisario de Guerra, *Raimundo Marques*.

D. Juan Belda y Piñero, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, Juez en comision del Partido de la misma y de Hacienda de su Provincia por ausencia del Propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días siguientes al en que resulte este anuncio en los Boletines Oficiales de esta dicha Provincia y la de Valencia, á Castor Iranzo y Amalia Balcante hija de la conocida por Paja larga moradores en la Pedanía de Albosa, término jurisdiccional de la Ciudad de Requena, para que dentro de ellos se presenten ante mi autoridad, ó en las cárceles de esta Villa, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se está instruyendo sobre hurto de sal de los espumeros del Barranco titulado de Baquero, que si lo hicieran serán oídos y administrará justicia; pues en otro caso se continuará aquella en su rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los extras del Juzgado que se les señalará parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de los mismos se firma el presente en Albacete á 15 de Agosto de 1855.—Juan Belda.—P. S. M., José Lopez Campos.

Habiéndose sustanciado causa criminal de oficio en este Juzgado sobre aprehension de seis cargas de madera de Carrasca que contenian treinta y dos camas de Arado, y ocho dentales en la heredad de la Lobera de esta jurisdiccion en el dia treinta de Marzo último, se ha mandado por S. E. la Audiencia de este territorio se practiquen las oportunas diligencias para depurar la procedencia de aquellas; y pasada la causa al Promotor Fiscal se pidió, y mandó por este Juzgado, que ignorándose los hombres conductores de dicha madera se anuncie en el Boletin Oficial de esta Provincia, señalando un plazo dentro del cual puedan presentarse los dueños ó conductores de ella; y que se invite á cuantas personas tengan antecedentes de ello, compareciendo en este Juzgado á dar las noticias que tengan al logro de la averiguacion que se desea. Albacete 15 de

4
Agosto de 1855.—Juan Belda.—Ante mí, Manuel Salvador Villora.

D. Juan Bolt y Tilosa, Juez de primera Instancia de esta Ciudad de Caravaca y su partido, por S. M. etc.

Con el presente único Edicto cito, llamo y emplazo á D. Miguel Martínez Carrasco, ausente y vecino de Letúr para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del referendatario, á ser notificado de mi providencia fecha 4 de Mayo último, en que le conferí traslado sin perjuicio como representante de su difunto Padre D. Benito de la solicitud del Procurador D. José Maria Lumeras á nombre de Baltasar, Antonia y Maria de Robles, en los autos sobre reamparo de líneas promovidas por D. Joaquin su padre; aperebiendo al D. Miguel que pasado dicho término sin haber comparecido á ser notificado y evacuar el traslado, se le declarará rebelde y contunáz, y se entenderán las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados del Juzgado. Pues todo así lo mandé por auto de veinte y dos del corriente á pedimento de Lumeras por no haber sido hallados segun diligencias en su busca. Caravaca 26 de Julio de 1855.—Juan Bolt.—Por su mandado, Valentin Godinez y Martinez.

ANUNCIO.

EL MINISTERIO FISCAL DE ESPAÑA en la Jurisdiccion ordinaria y en la especial de Hacienda, por D. Manuel Martin Lozar, Fiscal de S. M. en la Audiencia Territorial de Valladolid.

Se hallará de venta en dicha Ciudad, en la Imprenta y Librería de Don José Lezcano y Roldan, en la Plazuela vieja número 26, á 28 reales cada ejemplar.

IMPRESA DE LA UNION.